**RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.128, SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL (BOLETÍN Nº 14615-05)**

Santiago, 17 de abril de 2024.

**Nº 053-372/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DEL H.**

**SENADO**

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto retirar las indicaciones contenidas en los Oficios N° 426-369, de fecha 03 de enero de 2022, N° 116-370, de fecha 19 de agosto de 2022, y N° 035-372, de fecha 8 de abril de 2024, y en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

**AL ACTUAL ARTÍCULO ÚNICO, QUE PASA A SER PRIMERO**

**1)** Para reemplazar el artículo 1 contenido en el numeral 1, por el siguiente:

“1. Reemplázase el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- El Presidente o la Presidenta de la República, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración. Este Decreto de Política Fiscal deberá contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos que tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural, y un ancla de deuda de mediano plazo, medido a través de la Deuda Bruta del Gobierno Central Total como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) para, al menos, el período de su administración. El Consejo Fiscal Autónomo deberá, dentro de los sesenta días corridos siguientes a la publicación en el Diario Oficial del referido decreto, emitir una opinión fundada acerca de la idoneidad de las metas formuladas para la sostenibilidad fiscal, en el marco de sus potestades legales.

En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la dictación del decreto a que se refiere este artículo, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar, un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos durante esa administración resultan compatibles con el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central Total establecida para dicho período.

Tras el cierre definitivo de cada año fiscal y con ocasión de la publicación del Informe de Finanzas Públicas respectivo, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá informar sobre el cumplimiento de la trayectoria de Balance Estructural y Deuda Bruta establecida en el decreto a que se refiere este artículo. Asimismo, en el Informe de Finanzas Públicas del segundo trimestre, que se publique luego de cumplidos dos años desde el inicio del período presidencial y antes de su término, deberá informar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, y al Consejo Fiscal Autónomo acerca del cumplimiento de las metas formuladas en el decreto establecido en este artículo, incluyendo un nuevo apartado metodológico de las mismas características que el señalado en el inciso segundo.

La sustitución del decreto a que se refiere el inciso primero será excepcional y procederá exclusivamente cuando la administración active una Cláusula de Escape de conformidad con el artículo 1° ter, o bien invoque otras causales extraordinarias que hagan necesario adecuar la meta de Balance Estructural, y/o el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central. En tal caso, el nuevo Decreto de Política Fiscal deberá dictarse de conformidad al mismo procedimiento establecido en este artículo para el decreto original, e incluir una justificación detallada de las razones que justificaron su dictación. Además, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, explicando las razones que hicieron necesaria la elaboración de un nuevo Decreto y sobre las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las finanzas públicas, de lo cual deberá informar también al Consejo Fiscal Autónomo.

Deberá remitirse copia de los decretos dictados de conformidad a este artículo, así como de las modificaciones que se le introduzcan, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Cuando, al cierre definitivo del año fiscal, la política fiscal se desvíe de las metas establecidas en el Decreto de Política Fiscal Vigente sin que se cumplan las condiciones para activar la Cláusula de Escape definidas en el artículo 1 ter de la presente ley, el Ministerio de Hacienda deberá establecer en el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior las acciones correctivas necesarias para retornar a una situación fiscal sostenible, las que deberán ser informadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, y al Consejo Fiscal Autónomo. Este último tendrá treinta días desde la publicación del Informe antedicho, para emitir una opinión fundada respecto de las acciones correctivas.

Mediante un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.”.”.

**2)** Para modificar el artículo 1° bis que introduce el numeral 2, en el siguiente sentido:

1. Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:
2. Intercálase entre la palabra “ley”, la primera vez que aparece, y la conjunción “que”, la frase “y convenios internacionales”.
3. Intercálase entre el segundo punto seguido y la expresión “Asimismo”, la frase “Sumado a lo anterior, se deberá presentar un análisis de largo plazo para los proyectos cuya implementación tenga un impacto significativo en la proyección de los ingresos y/o gastos.”.
4. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Los informes financieros a que se refiere el inciso anterior deberán ser presentados antes de la cuenta del proyecto de ley, convenio internacional ante la cámara respectiva del Congreso Nacional. Tratándose de indicaciones, dicho informe deberá acompañar el respectivo mensaje, a su ingreso a tramitación.”.

1. Agrégase los incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto, del siguiente tenor:

“Una vez publicada una ley en el Diario Oficial, la Dirección de Prepuestos deberá publicar un informe financiero consolidado, dando cuenta de todos los efectos netos de ingresos y/o gastos, que pudiere importar la aplicación de las normas de la legislación, consolidando el conjunto de informes financieros que se acompañaron al proyecto de ley respectivo en su tramitación. Este informe deberá estar disponible en el sitio web de la Dirección de Presupuestos dentro de los treinta días siguientes de la publicación de la ley.

En los casos que sea posible estimar, se deberá realizar un seguimiento del impacto en ingresos y gastos de la implementación de las leyes que tengan un significativo impacto fiscal, con el objeto de contrastarlos con las proyecciones contenidas en sus respectivos informes financieros. Esta comparación se deberá publicar anualmente en el Informe de Finanzas Públicas en el que se publique el cierre definitivo del año.”.”.

**3)** Para agregar el siguiente numeral 3, nuevo, adecuando el orden correlativo de los numerales que le siguen:

“3. Agrégase los artículos 1 ter y 1 quater, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 1° ter.-Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, un mecanismo denominado “Cláusula de Escape” permitirá al Gobierno desviarse por hasta dos años de las metas fiscales de Balance Estructural, hacia resultados más deficitarios, con mayores niveles de endeudamiento medido como porcentaje del Producto Interno Bruto, u otros escenarios que la autoridad establezca. Este mecanismo sólo será procedente ante eventos extraordinarios y transitorios, ajenos al accionar propio de la administración y que ocasionen un deterioro significativo en la actividad económica, el empleo o perjudiquen considerablemente la situación financiera o sostenibilidad económica y/o social del país. Con todo, podrán considerarse cómo causales de activación de una Cláusula de Escape las siguientes situaciones, siempre que además cumplan las condiciones antes mencionadas:

a) La ocurrencia de uno o varios desastres naturales.

b) Eventos nacionales o internacionales que ocasionen un deterioro significativo de las condiciones macroeconómicas.

El Presidente o la Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, deberá activar la Cláusula de Escape a través de un nuevo Decreto de Política Fiscal, de acuerdo con las reglas del artículo 1 de esta ley, el que deberá incluir una justificación fundada del cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero de este artículo, el plazo máximo por el cual se desviará de las metas originales, que no podrá superar los dos años, así como los mecanismos de corrección y convergencia que serán utilizados para alcanzar una situación fiscal sostenible, y de acuerdo con la regla del Balance Estructural.

En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la publicación del nuevo decreto señalado, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos bajo los mecanismos de corrección y convergencia permitirán alcanzar un nivel sostenible de Deuda Bruta del Gobierno Central Total en el plazo determinado, así como su estimación para un plazo de al menos cuatro años desde su dictación.

El Consejo Fiscal Autónomo deberá, ante la solicitud del Ministro o la Ministra de Hacienda, emitir su opinión respecto al cumplimiento de los criterios de activación de la Cláusula de Escape que ameriten la modificación del decreto de política fiscal, en un plazo máximo de treinta días luego de la publicación del nuevo decreto.

Vencido el plazo establecido en el decreto sin que los mecanismos de corrección hubieren permitido alcanzar los resultados especificados, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, para dar cuenta de las razones de su incumplimiento y las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las finanzas públicas, debiendo también informar al Consejo Fiscal Autónomo. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo máximo de treinta días desde que es informado para emitir su opinión respecto a dicho incumplimiento.

Artículo 1° quater.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 1° a 1° ter de la presente ley y en otras disposiciones legales, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado sobre las siguientes materias referidas a la eficiencia del gasto público:

a) Resultados de las evaluaciones de programas terminadas en el período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado y al reglamento correspondiente.

b) Antecedentes relativos a la planificación estratégica de los organismos de la Administración del Estado.

Dichos informes deberán, además, ser publicados en su página web institucional.”.”.

**4**) Para agregar un numeral 4, nuevo, adecuando el orden correlativo de los numerales que le siguen, del siguiente tenor:

“4. En el artículo 6°, suprímese el párrafo segundo de la letra a)”.

**5)** Para agregar un numeral 5, nuevo, adecuando el orden correlativo de los numerales que le siguen, del siguiente tenor:

“5. Modifícase el artículo 7 en el siguiente tenor:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en Pensión Garantizada Universal, pensión básica solidaria de invalidez y aporte previsional solidario de invalidez consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año” por “el valor total de los activos del Fondo valorizados a julio del año respectivo no superen el 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.”.

 b) Intercálese en el inciso cuarto, entre la palabra “recursos” y la conjunción “del”, la expresión “, ingresos y egresos,”.”.

**6)** Para agregar **un** numeral 6, nuevo, adecuando el orden correlativo de los numerales que le siguen, del siguiente tenor:

“6. Sustitúyese el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8°.- El monto de los recursos del Fondo de Reserva que podrá ser utilizado anualmente será determinado a partir de una regla de retiro, definida por el Ministro de Hacienda, la cual deberá cumplir con dos objetivos: i) que el monto anual de los retiros desde el Fondo de Reserva sea estable y predecible; y ii) que se mantenga el valor del fondo y de los aportes en el largo plazo, descontando la inflación.”.”.

**7)** Para incorporar un numeral 7, nuevo, adecuando el orden correlativo de los numerales que le siguen, del siguiente tenor:

**“**7.Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso segundo, entre el punto seguido y la palabra “Además”, la frase “Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo.”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo de este artículo, el Fondo de Estabilización Económica y Social tendrá como principal objeto la estabilidad de las finanzas públicas y la provisión de bienes y servicios públicos a través del tiempo, ante cambios abruptos en el ciclo económico y eventos extraordinarios. Con tal fin, deberá ceñirse a las reglas de acumulación y usos que se encuentran establecidas en los artículos 2 y 4 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de los demás aportes y destinos que establezcan otras leyes.”.”.

**8)** Para incorporar un numeral 8, nuevo, adecuando el orden correlativo de los numerales que le siguen, del siguiente tenor:

“8. Incorpórase el siguiente artículo 25, nuevo:

**“**Artículo 25.- Autorízase al Presidente o la Presidenta de la República para contraer obligaciones, emitir y colocar bonos u otros valores representativos de deuda pública, en moneda nacional o extranjera, con el objeto que sean parte de intercambios temporales de valores, en el contexto de un programa de formadores de mercado que disponga e implemente el Ministerio de Hacienda, en los términos señalados por el presente artículo. El monto nominal máximo por serie de los bonos u otros valores representativos de deuda pública que se emita para el objeto mencionado precedentemente, no podrá ser mayor al 10% del monto nominal colocado de la misma serie, que no esté en condición de intercambio temporal. Los bonos y valores colocados durante el respectivo año presupuestario en virtud de esta autorización no serán incluidos en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Conforme a lo anterior, el Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá intercambiar temporalmente bonos u otros valores representativos de deuda pública con las personas jurídicas que sean designadas por el Ministerio de Hacienda como formadores de mercado mediante el procedimiento establecido en el decreto señalado en el inciso cuarto. El Fisco tendrá derecho a percibir una retribución por esos intercambios temporales y, para garantizar el cumplimiento de la devolución de el o los títulos intercambiados temporalmente, recibirá por parte del formador de mercado otros bonos o valores representativos de deuda pública emitidos por el Fisco, por un valor de mercado que sea, al menos, equivalente al de los valores entregados en intercambio temporal durante todo el período que éste se extienda. El plazo máximo de duración de cada uno de los intercambios temporales no podrá ser mayor a sesenta días corridos contados desde la realización efectiva del intercambio respectivo.

La autorización indicada en el inciso primero del presente artículo que se otorga al Presidente o la Presidenta de la República, será ejercida mediante decretos supremos expedidos por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Copias de estos decretos serán remitidas en formato electrónico a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Las características del programa de formadores de mercado, los requisitos, mecanismos de control, criterios de selección de las entidades participantes, la forma de designación de éstos, así como los procedimientos necesarios para implementar los intercambios temporales de valores y toda otra norma necesaria para su funcionamiento, serán establecidos mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministro o Ministrade Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Asimismo, dicho decreto deberá indicar las causales de exclusión de las personas jurídicas que puedan postular para ser designadas como formadores de mercado, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas, tendientes a favorecer la competencia en el proceso de selección. Con todo, para la selección de éstos, se deberá considerar su clasificación de riesgo nacional o internacional, emitida por entidades clasificadoras de reconocido prestigio, así como su probada experiencia y actividad en el mercado primario y secundario con los instrumentos financieros emitidos por el Fisco.

El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado del programa de formadores de mercado y de los intercambios temporales de valores señalados anteriormente, debiendo remitir en formato electrónico copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

**ARTÍCULO SEGUNDO, NUEVO**

**9)** Para incorporar el siguiente artículo segundo, nuevo, pasando el artículo único a ser artículo primero:

“Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo:

1. Modifícase el artículo 2, en el siguiente sentido:
2. Modifícase el inciso segundo, de la siguiente manera:

i. Intercálase, en el literal a), después de la expresión “Dirección de Presupuestos,” la oración: “para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo,”.

ii. Reemplázase el literal d) por el siguiente:

“d) Evaluar y monitorear el cumplimiento de la(s) regla(s) fiscal(es) vigente(s) y manifestar su opinión sobre eventuales desviaciones del cumplimiento de las metas establecidas, así como proponer medidas de mitigación.”.

iii. Agrégase un literal j), nuevo, del siguiente tenor:

“j) Evaluar y monitorear las proyecciones de los indicadores que guíen la(s) regla(s) fiscal(es) vigente(s), y de los Activos Financieros del Tesoro Público, para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo, incluyendo los escenarios alternativos.”.

1. Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “abril y septiembre”, por la frase “mayo y octubre”.
2. Agrégase en el inciso segundo del artículo 5 las letras d) y e), nuevas, del siguiente tenor:

“d) Cargo de director o ejecutivo principal de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, o sociedades tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o en las mismas condiciones, representación o participación. Para estos efectos, se entenderá por ejecutivo principal a cualquier persona natural que tenga la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo, independientemente de la denominación que se les otorgue.

e) Prestar servicios, cualquiera sea su naturaleza o modalidad de contratación, al Ministerio de Hacienda o a sus servicios dependientes o relacionados.”.”.

1. Modifícase el artículo 7 de la siguiente forma:
2. Sustitúyese en su inciso primero el guarismo “72” por “120”.
3. Agrégase en el inciso segundo, antes del punto aparte, la expresión “, además de una dieta fija mensual de 50 unidades de fomento.
4. Intercálase, en el inciso primero del artículo 8, entre la palabra “funciones” y el punto y aparte que le sigue, la oración “, sea que ésta se encuentre en su poder o pueda construirse a partir de los antecedentes que dicho servicio mantenga”.
5. Reemplázase el inciso segundo del artículo 8 por el siguiente:

“El reglamento establecerá el procedimiento de solicitudes de información a que se refiere el inciso anterior y los plazos con que los servicios requeridos deberán dar respuesta al Consejo.”.

1. Modifícase el artículo 9 de la siguiente forma:
2. Modifícase su inciso primero de la siguiente forma:
3. En la letra b), elimínase la expresión “, de conformidad con las directrices que éste defina”.
4. En la letra d), intercálase entre la expresión “ley” y el punto aparte que le sigue, la expresión “, así como aprobar las políticas de personal que resulten aplicables, sus regímenes de desempeño y remuneraciones”.
5. Intercálase una letra e), nueva, del siguiente tenor:

“e) Administrar el presupuesto del Consejo y velar por su adecuada gestión.”.

1. Intercálase a continuación de la letra e), que ha pasado a ser f), una letra g) nueva, del siguiente tenor:

“g) Dirigir, ejecutar y adoptar definiciones en todas aquellas materias que sean propias de la gestión y administración interna del servicio.”.

1. Intercálase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

“El presidente, cuando lo estime pertinente, podrá solicitar directrices o lineamientos del Consejo para efectos de adoptar las decisiones o definiciones a que se refiere el inciso anterior. Del mismo modo, dos consejeros podrán solicitar que determinadas materias a las que se refiere el inciso anterior sean puestas en tabla para su revisión y validación por parte del Consejo.”.”.

1. Modifícase el artículo 10, en el siguiente sentido:
2. Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “sesionará” y el vocablo “con”, la oración “ordinaria y extraordinariamente, en los términos que establezca el reglamento,”.
3. Intercálase, los incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Para estos efectos, los consejeros deberán regirse por lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz.”.

1. Modíficase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, de la siguiente manera:
2. Intercálase, entre la palabra “sesiones” y la expresión “del”, la voz “ordinarias”.
3. Elimínase la oración “Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz”.
4. Elimínase el actual inciso tercero.
5. Intercálase, en el inciso final, entre la palabra “sesiones” y la conjunción “y”, la expresión “ordinarias y extraordinarias”.
6. Reemplázase en el artículo 11, la oración “y la forma en que éste se pronunciará públicamente” por la expresión “. Previo a su publicación, dicho reglamento, y sus modificaciones, deberán ser informados al Consejo”.”.

**ARTÍCULO TERCERO, NUEVO**

**10)** Para incorporar el siguiente artículo tercero, nuevo:

“Artículo tercero.- Modifícase la letra c) del artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Hacienda, del año 2006, que refunde en un solo fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley nº 3.653, de 1981, y los del fondo de compensación para los ingresos del cobre, constituido conforme al convenio de préstamo BIRF Nº 2.625 CH y fija la normativa para su operación, sustituyendo el punto y coma (;) que sigue a la palabra “positivo” por un punto (.) y agregando la siguiente frase a continuación: “Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo;”.”.

**ARTÍCULO CUARTO, NUEVO**

**12)** Para incorporar el siguiente artículo cuarto, nuevo:

“Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo segundo de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**11)** Para sustituir el artículo transitorio por los siguientes:

 “Artículo primero transitorio.- Las modificaciones realizadas a la Ley N° 20.128 entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones establecidas en los numerales siguientes:

 1) El artículo 1° ter de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, introducido por el numeral 3) del artículo primero, entrará en vigencia el 31 de marzo de 2026.

 2) Los retiros contemplados en el artículo 8° de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, introducido por el numeral 6) del artículo primero, no podrán realizarse hasta después de transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

 3) El artículo 5 de la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo, entrará en vigencia el primer día del 6° mes desde la publicación de esta ley.

 Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto que irrogue el funcionamiento del Consejo, en virtud de las modificaciones al artículo 7° de la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo, se harán con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos vigente, sin perjuicio de los recursos que se otorguen por leyes especiales.”.

Dios guarde a V.E.

 **GABRIEL BORIC FONT**

 Presidente de la República

 **MARIO MARCEL CULLELL**

 Ministro de Hacienda